



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2281-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0672-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 672-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS GOTARI S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE  
GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE  
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

H.T. N° 2016-I01-031697

Lima, 28 SET. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018 y el escrito de descargos de 24 de agosto de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Junín**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios con Gasocentro de GLP” de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GOTARI S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en Jr. Trujillo N° 180, distrito de El tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> del 10 de febrero de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 001-2015-OEFA/OD JUNIN-HID<sup>3</sup> del 29 de abril de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

A través del Informe Técnico Acusatorio N° 94-2016-OEFA/OD JUNIN<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 10 de febrero de 2015, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1371-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 11 de mayo de 2018, notificada el 28 de mayo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20486534720.

<sup>2</sup> Páginas 53 a la 56 del archivo denominado “ITA N° 94-OEFA-OD JUNIN e INFORME N° 001-2015-OEFA-OD JUNIN”, contenido en el CD que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 27 a la 45 del archivo denominado “ITA N° 94-OEFA-OD JUNIN e INFORME N° 001-2015-OEFA-OD JUNIN”, contenido en el CD que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del expediente

<sup>5</sup> Folios 14 al 21 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 22 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. Con fecha 21 de junio de 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
5. Posteriormente, con fecha 20 de julio de 2018, la Subdirección de Investigación de Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 1180-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado al administrado con fecha 07 de agosto de 2018.
6. Con fecha 24 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2º**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 23 al 32 del expediente.

<sup>9</sup> Con registro N° 71408.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado: El administrado realizó una actividad que no estaba establecida en su DIA: lavado de vehículos dentro de su establecimiento.**

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Junín detectó que el administrado realizaba actividades no contempladas en su IGA (servicio de lavado de vehículos), incumpliendo con lo establecido por la normativa ambiental vigente<sup>11</sup>.
11. En atención a ello, en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, Informe de Supervisión<sup>13</sup> e ITA<sup>14</sup>, la OD Junín constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado realizaba el servicio de lavado de vehículos, al lado izquierdo del patio de maniobras de la estación de servicios con gasocentro de titularidad del administrado. Lo verificado por la OD Junín, se sustenta en los registros fotográficos que se muestran a continuación<sup>15</sup>:



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

#### **"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

#### **"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>12</sup> Página 54 del archivo denominado "ITA N° 94-OEFA-OD JUNIN e INFORME N° 001-2015-OEFA-OD JUNIN", contenido en el CD que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>13</sup> Página 5 del archivo denominado "ITA N° 94-OEFA-OD JUNIN e INFORME N° 001-2015-OEFA-OD JUNIN", contenido en el CD que obra en el folio 13 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 11 del expediente.

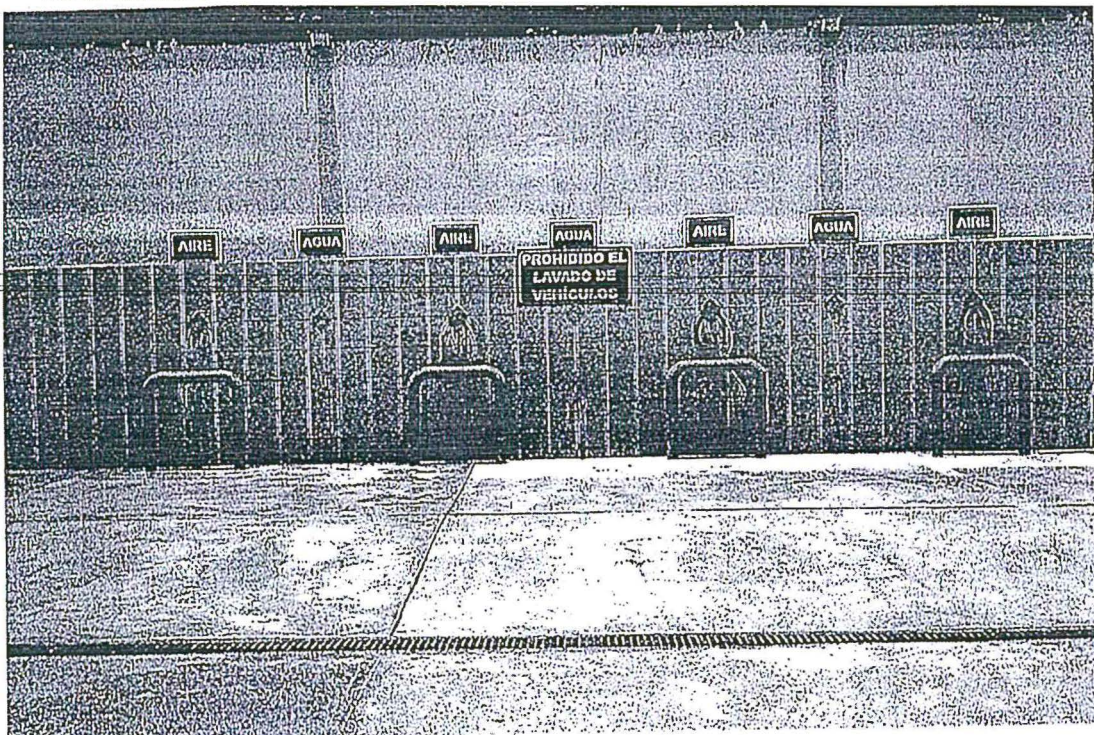
<sup>15</sup> Página 64 del archivo denominado "ITA N° 94-OEFA-OD JUNIN e INFORME N° 001-2015-OEFA-OD JUNIN", contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.





Fuente: Anexo fotográfico del Informe de Supervisión N° 001-2015-OEFA/OD JUNIN-HID Elaborado por: Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- 12. No obstante, se advierte que, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, con fecha 16 de febrero de 2015, el administrado presentó un escrito de subsanación de los hallazgos identificados durante la supervisión, el cual incluía un registro fotográfico en donde se verifica que el administrado cesó su conducta infractora, tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado con H.T. N° 2015-E01-010073.



13. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup>, y el Artículo 15° del Reglamento

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente<sup>18</sup>.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la presunta infracción imputada en este extremo del PAS.
16. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 16 de febrero del 2015; es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1371-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>19</sup>, notificada el 28 de mayo de 2018<sup>20</sup>.
17. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de manera voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del PAS iniciado contra de ESTACION DE SERVICIOS GOTARI S.A.**
18. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

- <sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

- <sup>18</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)"

- <sup>19</sup> Folios 14 al 21 del expediente.

- <sup>20</sup> Folio 22 del expediente.





ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

19. Asimismo, cabe indicar que en virtud a que se declara el archivo del PAS, no corresponde pronunciarse sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra la **ESTACION DE SERVICIOS GOTARI S.A.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la **ESTACION DE SERVICIOS GOTARI S.A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a la **ESTACION DE SERVICIOS GOTARI S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".